



Consejería Consultante: Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Órgano Consultante: Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Consulta número 21/2017.

Fecha de la Consulta: 23/03/2017

TEXTO DE LA CONSULTA PLANTEADA:

El órgano consultante plantea dudas sobre en qué categoría de las establecidas en el SIA (Sistema de Información Administrativa) dentro del atributo "clases de trámites" (familias en la Guía de Procedimientos y Servicios) deben de encuadrar sus procedimientos relativos a las evaluaciones medio ambientales.

La consulta, en principio, parece afectar a los procedimientos con el número 1332 de Evaluación de impacto ambiental simplificada y al 1330 de Evaluación ambiental estratégica simplificada.

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA:

En primer lugar decir que Sistema de Información Administrativa, SIA, es un instrumento cuya función básica es la de actuar como repositorio de información relevante en lo concerniente a la relación entre Administración y ciudadano. El SIA aspira a integrar los procedimientos administrativos y servicios electrónicos existentes en el conjunto de las Administraciones Públicas

Por medio del Sistema de Información Administrativa se obtiene la relación de procedimientos y servicios de la Administración General del Estado (AGE), y de todas las administraciones participantes (Comunidades Autónomas y Entidades Locales), de acuerdo al artículo 9 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.



En el diccionario de términos de la Guía de SIA se recoge la definición de trámite. Se utiliza el término de trámite/tramitación para todas las actuaciones administrativas que se incorporen al SIA, con independencia de que se trate de un procedimiento o servicio.

Es importante efectuar esta aclaración ya que, usualmente, se designa "trámite" a cada una de las fases o estados por los que pasa un procedimiento hasta su resolución (fases que, por otro lado y consideradas aisladamente, no son objeto del SIA). El SIA está compuesto por dos tipos de trámites o tramitaciones: procedimientos y servicios.

Las clases de trámites en los que encuadrar los procedimientos o servicios administrativos se relacionan en un listado de 18 valores excluyentes entre sí, por tanto, el objeto de la consulta, es orientar un criterio para la inclusión de los procedimientos que tramita el órgano consultante en alguno de los 18 valores existentes en SIA.

Para obtener dicho resultado será necesario, por un lado analizar cuál es el objeto de los procedimientos objeto de esta consulta y a continuación vincularlo con una clase de trámite, vista la definición que realiza la Guía de SIA para cada uno de sus valores.

El procedimiento 1332 de Evaluación de impacto ambiental simplificada, conforme consta en la Guía de Procedimientos y Servicios, tiene como objeto: *Iniciar procedimiento administrativo instrumental, respecto de la autorización de proyectos o, en su caso, respecto a la actividad administrativa de control de proyectos, sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los efectos significativos, sobre el medio ambiente de los proyectos y que concluye con el Informe de Impacto Ambiental. Este procedimiento se aplicará a los proyectos iniciados a partir del 12 de diciembre de 2014, con la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*



Por su parte el procedimiento 1330 de Evaluación ambiental estratégica ordinaria, conforme consta en la Guía de Procedimientos y Servicios, tiene como objeto: *Iniciar procedimiento administrativo instrumental respecto de la aprobación o adopción de planes y programas, a través del cual se estudia caso por caso, los planes o programas no sujetos de forma obligatoria y directa a evaluación ambiental estratégica ordinaria, a fin de determinar si tienen incidencia significativa sobre el medio ambiente y que concluye con el Informe Ambiental Estratégico. Se aplicará este procedimiento a la evaluación de planes y programas iniciada a partir del 12 de diciembre de 2014, con la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.*

En relación a ambos procedimientos mencionados, hay que hacer alguna precisión:

1. La evaluación de impacto ambiental, en realidad **es un trámite cualificado dentro de otro procedimiento principal o sustantivo**, que puede ser bien de aprobación de planes y programas, bien de aprobación de proyectos. Así se infiere de la lectura del artículo 39 de la mencionada Ley 21/2013, que establece que *"dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria"*. En similares términos se pronuncia el artículo 45 para la evaluación ambiental simplificada
2. Conforme a lo establecido en el artículo 41.2 del mismo texto legal, *"la declaración de impacto ambiental tendrá **la naturaleza de informe preceptivo** y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias"*. Se trata, como antes se indicó, de un trámite preceptivo y cualificado dentro de otro sustantivo.



3. Aunque la declaración de impacto ambiental finaliza mediante resolución del órgano administrativo competente en materia medio ambiental, sin embargo la misma **no es susceptible de recurso**, Así lo expresa el artículo 41.4 de la Ley 21/2013, "*la declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto*". En similares términos se expresa el artículo 47.6 respecto al informe de impacto ambiental.

En base a todo ello lo deseable sería que la evaluación ambiental se incardinará dentro del procedimiento administrativo sustantivo de autorización que procediera. Sin embargo, esta opción es complicada de materializar, teniendo en cuenta la amplia repercusión que la evaluación ambiental tiene en distintas actividades sectoriales, y en el concurso de distintos agentes intervinientes (particulares, Administración Local y Autonómica).

Como antes se dijo, en SIA los trámites recogidos son los relativos a procedimientos y servicios administrativos, de ahí, como se expresó, que las fases de ejecución (verdaderos trámites) en un procedimiento no se recojan en SIA. Por esta razón no existe una categoría en SIA de "**Informes**", ya que esta categoría responde no a un procedimiento en sí, sino a una fase de un procedimiento. Esta categoría sería la que verdaderamente se ajustaría a la naturaleza de la evaluación ambiental.

Por otro lado, dentro de las clases de trámites existentes en SIA, los procedimientos objeto de la consulta se podrían encuadrar dentro del trámite de "**Autorizaciones, licencias, concesiones y homologaciones**", tipo de trámite que conllevan, en un sentido amplio, la habilitación u otorgamiento de títulos habilitantes para el ejercicio de una actividad o un derecho o la gestión de un servicio así como el desistimiento de los mismos.

Se tratan de actos de control de la Administración sobre el cumplimiento de requisitos de los interesados para la realización de una actividad o prestación de un servicio.



Este tipo de trámite, incluye autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, visados, carnets, convalidaciones, homologaciones y acreditaciones, reconocimientos.

Dado, como se ha dicho, que la evaluación ambiental forma parte de un procedimiento sustantivo de autorización en una determinada materia, y al no estar contemplada una categoría en SIA que se ajuste a la verdadera naturaleza de informe que tiene la citada evaluación, ni tampoco tener integrados SIA las fases de ejecución de los procedimientos, hay que concluir estableciendo el tratamiento que se da a estos procedimientos a efectos de su encuadre en SIA.

Visto todo lo anterior, lo más congruente resulta que lo "accesorio" siga a lo "principal", de esta manera la evaluación medio ambiental, al tratarse de un requisito previo a la autorización, debe de considerarse, al tratarse autónomamente, como un procedimiento de autorización, vinculado al principal de autorización del que forma parte indisolublemente.

Por ello, los procedimientos mencionados deben de clasificarse dentro del trámite de SIA correspondiente a ***Autorizaciones, licencias, concesiones y homologaciones***".

La otra solución, que desechamos por su complejidad de aplicar en este momento, es que no se tratara como un procedimiento singular, sino dentro y como parte de otro procedimiento sustantivo, el que correspondiera.

EL INSPECTOR GENERAL DE SERVICIOS.
Ginés A. Martínez González